

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-54/2009**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-JRC-54/2009, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TEE-JE-005/2009, que confirmó los Acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte, aprobados en sesión extraordinaria de veintinueve de mayo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

**RESULTANDO:**

## **SUP-JRC-54/2009**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante oficio IEPC/09/CEE/142, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, convocó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo Estatal, a la sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, que se llevaría a efecto el veintinueve de mayo del año en curso, a las quince horas, bajo el orden del día que se precisa en el citado oficio.

2.- En términos de la indicada convocatoria, el veintinueve de mayo del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número once del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la que se aprobaron, entre otros, los Acuerdos números dieciocho, diecinueve y veinte, relativos a:

- a) Reglamento de Fiscalización (acuerdo número 18);
- b) Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador (acuerdo número 19); y
- c) Adiciones y modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso

a la Información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (acuerdo número 20).

**3.-** Inconforme con la aprobación de los citados Acuerdos, el cuatro de junio de dos mil nueve, el licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio electoral ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, mismo que fue radicado con el número de expediente TEE-JE-005/2009.

**4.-** El ocho de julio del presente año, el citado Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió el mencionado juicio electoral confirmando los acuerdos impugnados.

En la misma fecha, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la citada sentencia.

**SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.-** En contra de la sentencia recaída al expediente TEE-JE-005/2009, el catorce de julio del año en curso, el licenciado Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual presentó ante la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

**TERCERO.- Remisión de expediente a Sala Regional.-** El quince de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral local, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral, acompañado del respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**CUARTO.- Recepción de expediente en Sala Regional.-** El dieciséis de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió el expediente del asunto.

El citado juicio quedó registrado en el Libro de Gobierno de la mencionada Sala Regional, con la clave SG-JRC-157/2009.

**QUINTO.- Resolución de incompetencia de Sala Regional.-** Mediante resolución dictada el cuatro de agosto del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

“ ...

En el escrito de demanda por el que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente se duele de la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el Juicio Electoral TEE-JE-005/2009, a través de la cual, confirmó los acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte aprobados en la sesión de veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, al examinar el contenido de los acuerdos de marras, se advierte que los mismos atienden a los siguientes temas:

- a) Reglamento de Fiscalización (acuerdo número dieciocho);
- b) Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los consejos municipales electorales en el procedimiento especial sancionador (acuerdo número diecinueve); y
- c) Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral; de los Consejos Municipales Electorales; del Secretariado Técnico; de Transparencia y Acceso a la Información; de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (acuerdo número veinte).

En ese orden de ideas, es inconcuso que en principio, la controversia planteada no se vincula de manera inmediata, directa y exclusiva con alguna de las elecciones que se llevarán a cabo en el ámbito local para la designación de los Diputados Locales, y Municipales en el Estado de Durango en el año dos mil diez, sino que se relaciona con los temas marcados en los incisos a), b) y c), antes precisados, por lo que es claro que se atiende a una cuestión prejudicial electoral.

Luego, según se advierte del contenido de la tesis de jurisprudencia 6/2009, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión

## SUP-JRC-54/2009

constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

En consecuencia, es inconcuso que en el particular y en estricto sentido, los acuerdos que originaron la cadena impugnativa, así como la resolución que constituye el acto impugnado, no se corresponde con ninguno de los supuestos de competencia que al efecto se establecen a favor de esta Sala Regional Guadalajara en conformidad con el anterior criterio jurisprudencial.

Luego, toda vez que el órgano superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-132/2008, SUP-JRC-145/2008 y SUP-JRC-159/2008 que a él compete el conocimiento originario de todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento no se encuentre expresamente reservado a las Salas Regionales, se

### ACUERDA:

**Primero.** Esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente cuestión prejudicial electoral, relativa al acuerdo por el que esta Sala Guadalajara se declara incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el Juicio Electoral TEE-JE-005/2009.

**Segundo.** Para los efectos precisados en el punto inmediato anterior, remítase el expediente original del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-157/2009 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tercero.** Fórmese cuaderno de antecedentes con copias certificadas del juicio en que se actúa y dése de baja del Libro de Gobierno de esta Sala.

...”

**SEXTO.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.-** Por oficio SG-SGA-0A-1021/2009, de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, en cumplimiento de la resolución mencionada en el resultando anterior, se remitió el expediente SG-JRC-157/2009, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO.- Turno a Ponencia.-** El cinco de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-54/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que proponga a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2691/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

**OCTAVO.- Aceptación de competencia.-** Mediante actuación colegiada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por acuerdo de veinte de agosto del año en que se actúa, aceptó la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, ostentándose como representante legal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**NOVENO.- Admisión y cierre de instrucción.-** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa y por las razones sustentadas en el acuerdo dictado el veinte de agosto del año que transcurre, precisadas en el punto OCTAVO del capítulo de Resultandos que antecede, a las cuales se hace remisión, en obvio de repeticiones.



**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.-** En el medio impugnativo que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**1.- Oportunidad.-** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida el ocho de julio de dos mil nueve y notificada al actor el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días legalmente previsto para la promoción de la citada demanda, corrió del nueve al catorce del mencionado mes, dado que los días once y doce resultaron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, y porque la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral en el Estado de Durango, de ahí que el indicado cómputo deba hacerse contando solamente los días hábiles.

**2.- Legitimación.-** El juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde promoverlo exclusivamente a los

partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**3.- Personería.** La personería de Gamaliel Ochoa Serrano, quien suscribe la demanda en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, está acreditada conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la mencionada Ley General, toda vez que fue quien promovió, en representación del aludido partido político, el medio de impugnación local, al cual recayó la sentencia controvertida en esta instancia. Además, esa calidad le fue reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al rendir el informe circunstanciado.

**4.- Formalidad.-** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el enjuiciante formula en contra de la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

**5.- Definitividad y firmeza.-** En cuanto al aludido requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Durango no está previsto algún medio de impugnación que se deba agotar previamente al juicio en que se actúa, por el cual la sentencia ahora reclamada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, se debe tener por cumplida la cadena impugnativa previa, siendo el acto reclamado definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio que se resuelve.

**6.- Violación a preceptos constitucionales.** Se satisface igualmente este requisito, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática aduce la violación a los artículos 6, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que ese requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el promovente, en razón de que ello implicaría entrar al fondo del juicio, antes de su admisión y substanciación, lo cual es contrario no sólo a la técnica procesal, sino a los principios generales del derecho procesal.

Así las cosas, resulta evidente que al señalar los preceptos citados se da la plena satisfacción de este requisito, por ser de orden formal.

## **SUP-JRC-54/2009**

**7.- Violación determinante.-** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, en este caso, porque el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave TEE-JE-005/2009, promovido por el mismo Partido de la Revolución Democrática.

Con esa sentencia, la autoridad responsable confirmó los acuerdos números dieciocho, diecinueve y veinte, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número once, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, en los que se atienden, entre otros temas, los relativos a fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador, aspectos que resultan determinantes para el desarrollo de las elecciones en esa entidad federativa, pues se trata de elementos esenciales que se encuentran directamente relacionados con la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto de manera ordinaria como durante los procesos electorales.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro es del tenor siguiente: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

De igual manera, los temas anteriormente señalados se encuentran vinculados de forma directa con el proceso electoral que en el Estado de Durango iniciará en el mes de diciembre del presente año, en el que se renovará entre otros, el cargo de Gobernador del Estado, por lo que de llegar a ser fundados los motivos de inconformidad formulados por el partido actor, repercutiría necesariamente en el citado proceso electoral.

**8.- Reparación posible.-** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, en tanto que de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por el actor y, por ende, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, la cual se encuentra vinculada de forma directa con el proceso electoral que en el Estado de Durango iniciará en el mes de diciembre del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 194, párrafo 1 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.- Acto impugnado.-** La sentencia controvertida es del tenor siguiente:

“[...]

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Del estudio integral del escrito de la demanda de Juicio Electoral interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:

De la transcripción de los hechos y agravios hechos valer por el partido actor, el mismo se duele en esencia de que la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos que combate, son en virtud de que no son tomadas en consideración sus observaciones y propuestas para lo cual pretende hacer valer a su vez el reglamento de sesiones de las juntas locales y distritales del Instituto Federal Electoral, el cual es inaplicable para el caso que nos ocupa, alegando a su vez que se violenta el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al acceso a la información.

Lo anterior es inexacto e inoperante, en razón de lo siguiente:

El reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral, el cual fuera requerido a la responsable documental pública que se valora en los términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, mediante el cual se convocó a la sesión extraordinaria número once de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la cual fueron aprobados los acuerdos que impugna el actor, establece en relación con el tipo y desarrollo de las sesiones las siguientes reglas:

**Artículo 9.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 10.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 12.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 13.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 15.** [SE TRANSCRIBE]

**Artículo 17.** [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, de las transcripciones reglamentarias se desprende que la responsable actuó dando cumplimiento a las mismas al convocar a la sesión extraordinaria número once celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la cual fueron aprobados los acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte.

Lo anterior es así, en razón de que al tratarse de una sesión extraordinaria la convocatoria a la misma se debe de dar en los términos que dispone el reglamento respectivo, en tal razón lo alegado por el actor es inoperante por que en momento alguno combate con razonamiento lógico jurídico alguno, los acuerdos mediante los cuales se aprobaron la creación y modificación de diversos reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ya que el mismo intervino en el desarrollo de la sesión lo cual consta en el acta levantada en la misma en la cual obra a fojas 000025 a la 000037 específicamente a fojas 000033, 000034 y 000035, se plasma lo que el actor adujo en el desarrollo de la misma, del expediente en que se actúa, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, el representante del partido actor tuvo tal y como dispone la legislación electoral vigente y aplicable en el Estado el plazo que la ley de la materia establece para objetar lo contenido por los reglamentos que ahora pretende impugnar, por cualquier vicio que desde su perspectiva pudieran contener, situación que en la especie no acontece sino que simplemente se concreta a señalar situaciones ajenas a combatir los acuerdos que pretende impugnar, de donde viene la inoperancia de los alegatos esgrimidos.

En lo que respecta al agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática donde alude que la responsable no consideró las opiniones vertidas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la sesión donde se aprobó el acto impugnado, esta Sala Colegiada estima que tal planteamiento es inoperante, toda vez que el promovente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable tiene el deber de resolver conforme lo expresado por él en la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado, siendo que, las

## SUP-JRC-54/2009

opiniones del impugnante, así como la de todos los que tengan derecho al uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, sólo pueden influenciar o persuadir para que los que tienen derecho a voto, tomen la decisión con base a su propio criterio.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 25, base IV, párrafo 3, de la Constitución Política Estatal, los Consejeros Electorales que integran el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a voz y voto; y los representantes de los partidos políticos sólo tienen derecho a voz y no a voto.

En ese sentido, los representantes de los partidos políticos en el uso del derecho a voz, pueden emitir opiniones en todos y cada uno de los asuntos a tratar por parte del Consejo Estatal Electoral, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión; sin embargo, de ello no se sigue una ineludible obligación de la responsable de resolver conforme a las opiniones vertidas por los representantes de los partidos políticos con derecho a voz, ya que de ser así, se invertiría el papel que juegan los consejeros ciudadanos y los partidos políticos en el seno del Consejo Estatal Electoral, es decir, al considerar las opiniones de los partidos con derecho a voz vinculantes para la toma de decisiones, dichos partidos estarían entonces ejerciendo el derecho a voto, que por mandato constitucional sólo corresponde a los consejeros electorales.

Cuestión distinta hubiese sido que la responsable haya impedido al impugnante hacer uso de la voz en la sesión correspondiente, ya que en ese supuesto sí se afectaría el derecho a voz que tiene como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Empero, como el enjuiciante descansa su causa de pedir en el hecho de que la responsable no tomó en cuenta sus opiniones vertidas en la sesión correspondiente, no es posible acoger la pretensión de revocar los actos impugnados, pues como se anticipó, dichas opiniones no resultan vinculantes para la responsable al momento de tomar su determinación.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que el planteamiento analizado resulta **inoperante**.



En lo tocante al agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática donde sostiene que la responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, al no permitir a los representantes de los partidos políticos con derecho a voz, una revisión pormenorizada de la documentación concerniente al acto impugnado; esta Sala Colegiada considera que dicho agravio es **inoperante**, habida cuenta que las disposiciones citadas por el promovente no resultan aplicables ni vinculantes para el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En efecto, el promovente sustenta su causa de pedir, en el hecho de que la responsable debió atender lo previsto por el artículo 11 del Reglamento de sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que, debió proporcionarles con la suficiente anticipación, a través de medios digitales, los documentos y anexos necesarios para discutir el acto impugnado.

Por tanto, lo **inoperante** del agravio deviene en querer trasladar como obligatoria para la responsable, una actividad que sólo rige para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece como requisito de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se base, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En el caso del juicio electoral opera la regla establecida en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley en comento, por lo que este Órgano Jurisdiccional, al momento de resolverlos, se encuentran obligadas a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del

## SUP-JRC-54/2009

impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto o la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental. La inoperatividad del agravio podría suscitarse, entre otras razones debido a que:

1. Consistan en una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Resulten genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Aduzcan cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio, cuya resolución hubiera motivado la presentación del juicio o recurso que se resuelva, y
4. No controviertan los razonamientos que sean el sustento de la resolución reclamada.

En estos casos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

Ahora bien, en el caso concreto, la inoperancia de los agravios esgrimidos en el Juicio Electoral obedece a que, el actor simplemente se concreta a hacer afirmaciones vagas e imprecisas, más no controvierte ni señala en que consiste la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos que impugna, en consecuencia se deben confirmar los acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte aprobados en la sesión extraordinaria número once del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.

En Consecuencia de la inoperancia de los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** los acuerdos números dieciocho mediante el cual aprueba el reglamento de fiscalización; el acuerdo diecinueve mediante el cual aprueba el reglamento que establece el procedimiento a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador y el acuerdo número **veinte** mediante el cual se

aprueban las adiciones u modificaciones a los Reglamentos de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Municipales Electorales, del Secretariado Técnico, de Transparencia y Acceso a la Información, de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum y el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo antes fundado y motivado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE CONFIRMAN** los acuerdos dieciocho, diecinueve y veinte aprobados en la sesión del veintinueve de mayo de dos mil nueve, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

[...]"

**CUARTO.- Agravios y estudio de fondo.-** Como cuestión previa, cabe destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho, de tal suerte que, únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el actor.

En este sentido, si bien para la formulación de agravios no se requiere una enunciación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que en éstos se deben exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

## **SUP-JRC-54/2009**

perjuicio, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, para que con el argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia J03/2000, emitidas por esta Sala Superior, consultables en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros son: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y “AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De ahí que, los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos substanciales

el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En efecto, una de las características que identifican a los agravios inoperantes, consistente en que las manifestaciones contenidas en el escrito inicial del medio de impugnación carecen de argumentos en los que se contengan las razones del actor por las que, según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido, sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera.

Sobre el particular, se tiene en cuenta que la cadena impugnativa de los medios de impugnación en materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso. Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir los mismos argumentos expresados inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos o novedosos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley o a la

## **SUP-JRC-54/2009**

Constitución. Así continúa sucesivamente este proceder, pues si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la impugnación a dicha respuesta.

Establecido lo anterior, y en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el ocurso que da origen a cualquier medio de defensa en materia electoral, debe considerarse como un todo y en ese sentido ser examinado en su integridad, pues sólo bajo esta perspectiva el juzgador podrá identificar, con la mayor exactitud la verdadera pretensión del promovente, a continuación se precisan los motivos de inconformidad que del escrito de demanda se desprenden:

### **Del capítulo de Hechos:**

El actor manifiesta que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable, al calificar como inoperante la inconformidad consistente en que no se consideraron las opiniones vertidas por su representante en la sesión donde se aprobó el acto impugnado. Lo anterior lo estima así, toda vez que el Tribunal responsable desconoce la sustancia que motivó al legislador a determinar que los partidos políticos podían ser parte del órgano colegiado que dirige los procesos electorales, además de que se dejan al margen el respeto a las normas y principios constitucionales y legales, pues todo parece que para el Tribunal responsable, los representantes de los partidos políticos no debieran ser parte de un órgano colegiado que no

los contempla ni para el quórum, pues solamente les interesa su opinión dentro de la discusión de sus asuntos, por lo que para ellos sería mejor que no hablaran los representantes de los partidos políticos y mucho menos que se inconformen, generando así una real y verdadera dictadura e imposición autoritaria en todos los asuntos electorales, sin considerar que el Consejo Estatal Electoral se encuentra integrado no sólo por los Consejeros Electorales y un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso local, sino también por un representante por cada uno de los partidos políticos, de ahí que se encuentren obligados a dar una respuesta fundada y motivada a todos los requerimientos que les compete aclarar.

### **Del capítulo de Agravios:**

“ ...

**1. FUENTE DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con apoyo de la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, omite respetar los principios constitucionales de fundamentación y motivación legal, evadiendo su responsabilidad de publicitar y, someter a la discusión de los partidos políticos, los reglamentos encaminados a conducir el proceso electoral local.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que no se nos entregue con la anticipación necesaria, para conocer los materiales documentales de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral local, además de que se vota para obtener la dispensa de la debida lectura los Acuerdos que hemos decidido impugnar (la dispensa sólo debiese operar con

la debida y anticipada publicitación de los acuerdos a obtener), por lo que se evade el respeto a la debida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, toda vez que se vulnero el derecho de participación a los representantes de los partidos políticos. Esto nos lastima y, evita el poder influir en la adecuada toma de decisiones electorales, obligándonos a concurrir a través de este medio especial de impugnación, en defensa de nuestros derechos constitucionales.

**2. FUENTE DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, evada cumplir con los principios rectores de nuestro derecho electoral, al evadir y no permitir el conocimiento de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria convocada, de tal manera que se pueda analizar y defender las normas y principios constitucionales y legales implícitos en la conformación de un marco reglamentario, por lo que se vieron vulnerados los principios de legalidad, independendencia, imparcialidad, certeza y objetividad.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que se vulneren los principios de legalidad, independendencia, imparcialidad, certeza y objetividad, toda vez que al evadirse el respeto al derecho partidario, mostrarse imparcial ante la pluralidad representada por los partidos políticos, conocer y valorar conforme a los criterios de certeza y objetividad cada uno de los puntos a tratar, discutir y, después de ser escuchados y atendidos por los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, votar, conociendo las implicaciones y posicionamientos de los partidos políticos.

**3. FUENTE DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, omitan a través de su reglamentación, respetar los derechos partidarios encaminado a fomentar la participación de los partidos políticos nacionales, dentro de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículo 6, 8, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Nos causa profundo agravio que se vulnere el derecho de los partidos políticos nacionales, para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, esto es, en la revisión de los reglamentos electorales, en base al derecho de voz de todo partido político, para influir en los actos electorales, conforme a nuestras normas y principios electorales, por lo que se debe garantizar el cabal y pleno conocimiento de los asuntos electorales a tratar, con la antelación suficiente para garantizar el derecho que tenemos como partido político nacional, para analizar y evaluar, así como exponer, con los elementos de derecho necesarios, ante supuestos profesionales del derecho electoral, a través del derecho de petición, para garantizar el respeto al estado democrático de derecho.

[...]"

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el mismo orden en que fueron precisados con antelación.

Así, el motivo de inconformidad contenido en **el capítulo de hechos**, se hace consistir en que el actor manifiesta que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable, al calificar como inoperante la inconformidad consistente en que no se consideraron las opiniones vertidas por su representante en la sesión donde se aprobó el acto impugnado. Lo anterior lo estima así, toda vez que el Tribunal responsable desconoce la sustancia que motivó al legislador a determinar que los partidos políticos podían ser parte del órgano colegiado que dirige los procesos electorales, además de que se dejan al margen el respeto a las normas y principios constitucionales y legales, pues todo parece que para el Tribunal responsable, los representantes de los partidos políticos no debieran ser parte de un órgano colegiado que no los contempla ni para el quórum, pues solamente les interesa su opinión dentro de la

## **SUP-JRC-54/2009**

discusión de sus asuntos, por lo que para ellos sería mejor que no hablaran los representantes de los partidos políticos y mucho menos que se inconformen, generando así una real y verdadera dictadura e imposición autoritaria en todos los asuntos electorales, sin considerar que el Consejo Estatal Electoral se encuentra integrado no sólo por los Consejeros Electorales y un representante por cada uno de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso local, sino también por un representante por cada uno de los partidos políticos, de ahí que se encuentren obligados a dar una respuesta fundada y motivada a todos los requerimientos que les compete aclarar.

Al respecto, la autoridad responsable consideró inoperante el agravio esgrimido por el actor, toda vez que el promovente partía de la premisa equivocada de que dicha autoridad tenía el deber de resolver conforme lo expresado por él en la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado, siendo que, las opiniones del impugnante, así como la de todos los que tengan derecho al uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, sólo podían influenciar o persuadir para que los que tienen derecho a voto, tomen la decisión con base a su propio criterio.

Lo anterior lo estimó así, porque de conformidad con el artículo 25, base IV, párrafo 3, de la Constitución Política Estatal, los Consejeros Electorales que integran el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a voz y voto; y los representantes de los partidos políticos sólo tienen derecho a voz y no a voto, por lo que en ese sentido los representantes de

los partidos políticos en el uso del derecho a voz, pueden emitir opiniones en todos y cada uno de los asuntos a tratar por parte del Consejo Estatal Electoral, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión; sin embargo, de ello no se sigue una ineludible obligación de la responsable de resolver conforme a las opiniones vertidas por los representantes de los partidos políticos con derecho a voz, ya que de ser así, se invertiría el papel que juegan los consejeros ciudadanos y los partidos políticos en el seno del Consejo Estatal Electoral, es decir, al considerar las opiniones de los partidos con derecho a voz vinculantes para la toma de decisiones, dichos partidos estarían entonces ejerciendo el derecho a voto, que por mandato constitucional sólo corresponde a los consejeros electorales.

Asimismo, señaló que cuestión distinta hubiese sido que la responsable haya impedido al impugnante hacer uso de la voz en la sesión correspondiente, ya que en ese supuesto sí se afectaría el derecho a voz que tiene como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Empero, como el enjuiciante descansaba su causa de pedir en el hecho de que el Consejo Estatal Electoral no tomó en cuenta sus opiniones vertidas en la sesión correspondiente, no era posible acoger la pretensión de revocar los actos impugnados,

## SUP-JRC-54/2009

pues dichas opiniones no resultaban vinculantes para la responsable al momento de tomar su determinación.

De ahí que de ello no se sigue una ineludible obligación de la responsable de resolver conforme a las opiniones vertidas por los representantes de los partidos políticos con derecho a voz, ya que de ser así, se invertiría el papel que juegan los consejeros ciudadanos y los partidos políticos en el seno del Consejo Estatal Electoral, es decir, al considerar las opiniones de los partidos con derecho a voz vinculantes para la toma de decisiones, dichos partidos estarían entonces ejerciendo el derecho a voto, que por mandato constitucional sólo corresponde a los consejeros electorales.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio en cuestión, dado que el Partido de la Revolución Democrática en modo alguno controvierte las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada, particularmente, la relativa a que de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales que invoca, los Consejeros Electorales que integran el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a voz y voto; y los representantes de los partidos políticos sólo tienen derecho a voz y no a voto.

De esta manera, resulta evidente que el actor tan sólo expresa meras afirmaciones unilaterales, genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad

responsable en la resolución impugnada, de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad **1, 2 y 3**, contenidos en el **capítulo de agravios**, esta Sala Superior los estima **inoperantes**, por ser una reiteración de aquéllos vertidos en el juicio electoral de origen.

En efecto, la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para enfrentar y desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable a fin de responder tales motivos de inconformidad; ello porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor del fallo controvertido, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que lo sustentan, atentos al principio de estricto derecho rector del juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, con el propósito de evidenciar que los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda de la que deriva este juicio, constituyen una repetición o reproducción de aquéllos vertidos en el juicio electoral de origen, tendentes a poner de manifiesto la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los motivos de disenso.

Juicio Electoral	Juicio de Revisión Constitucional
1. FUENTE DE AGRAVIO.- Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto	1. FUENTE DE AGRAVIO.- Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del

**SUP-JRC-54/2009**

Juicio Electoral	Juicio de Revisión Constitucional
<p>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, omite respetar los principios constitucionales de fundamentación y motivación legal, evadiendo su responsabilidad de publicitar y, someter a la discusión de los partidos políticos, los reglamentos encaminados a conducir el proceso electoral local.</p> <p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que no se nos entregue con la anticipación necesaria, para conocer los materiales documentales de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral local, además de que se vota para obtener la dispensa de la debida lectura los Acuerdos que hemos decidido impugnar (la dispensa sólo debiese operar con la debida y anticipada publicitación de los acuerdos a obtener), por lo que se evade el respeto a la debida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, toda vez que se vulnero (sic) el derecho de participación a los representantes de los partidos políticos.</p>	<p>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, <b>con apoyo de la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango</b>, omite respetar los principios constitucionales de fundamentación y motivación legal, evadiendo su responsabilidad de publicitar y, someter a la discusión de los partidos políticos, los reglamentos encaminados a conducir el proceso electoral local.</p> <p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que no se nos entregue con la anticipación necesaria, para conocer los materiales documentales de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral local, además de que se vota para obtener la dispensa de la debida lectura los Acuerdos que hemos decidido impugnar (la dispensa sólo debiese operar con la debida y anticipada publicitación de los acuerdos a obtener), por lo que se evade el respeto a la debida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, toda vez que se vulnero (sic) el derecho de participación a los representantes de los partidos políticos. <b>Esto nos lastima y, evita el poder influir en la adecuada toma de decisiones electorales, obligándonos a concurrir a través de este medio especial de impugnación, en defensa de nuestros derechos constitucionales.</b></p>
<p><b>2. FUENTE DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, evada cumplir con los principios rectores de nuestro derecho electoral, al evadir y no permitir el conocimiento de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria convocada, de tal manera que se pueda analizar y defender las normas y principios constitucionales y legales implícitos en la conformación de un marco reglamentario, por lo que se vieron vulnerados los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.</p>	<p><b>2. FUENTE DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, <b>con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango</b>, evada cumplir con los principios rectores de nuestro derecho electoral, al evadir y no permitir el conocimiento de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria convocada, de tal manera que se pueda analizar y defender las normas y principios constitucionales y legales implícitos en la conformación de un marco reglamentario, por lo que se vieron vulnerados los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad.</p>

Juicio Electoral	Juicio de Revisión Constitucional
<p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que se vulneren los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad, toda vez que al evadirse el respeto al derecho partidario, mostrarse imparcial ante la pluralidad representada por los partidos políticos, conocer y valorar conforme a los criterios de certeza y objetividad cada uno de los puntos a tratar, discutir y, después de ser escuchados y atendidos por los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, votar, conociendo las implicaciones y posicionamientos de los partidos políticos.</p>	<p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que se vulneren los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad, toda vez que al evadirse el respeto al derecho partidario, mostrarse imparcial ante la pluralidad representada por los partidos políticos, conocer y valorar conforme a los criterios de certeza y objetividad cada uno de los puntos a tratar, discutir y, después de ser escuchados y atendidos por los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Durango, votar, conociendo las implicaciones y posicionamientos de los partidos políticos.</p>
<p><b>3. FUENTE DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, omita a través de su reglamentación, respetar los derechos partidarios encaminado (sic) a fomentar la participación de los partidos políticos nacionales, dentro de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.</p>	<p><b>3. FUENTE DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, <b>y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango</b>, omitan a través de su reglamentación, respetar los derechos partidarios encaminado (sic) a fomentar la participación de los partidos políticos nacionales, dentro de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.</p>
<p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículo 6, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que se vulnere el derecho de los partidos políticos nacionales, para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, esto es, en la revisión de los reglamentos electorales, en base al derecho de voz de todo partido político, para influir en los actos electorales, conforme a nuestras normas y principios electorales, por lo que se debe garantizar el cabal y pleno conocimiento de los asuntos electorales a tratar, con la antelación suficiente para garantizar el derecho que tenemos como partido político nacional, para analizar y evaluar, así como exponer, con los elementos de derecho necesarios, ante supuestos profesionales del derecho electoral, para garantizar el respeto al estado de derecho democrático.</p>	<p><b>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-</b> Artículo 6, <b>8</b>, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</b> Nos causa profundo agravio que se vulnere el derecho de los partidos políticos nacionales, para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, esto es, en la revisión de los reglamentos electorales, en base al derecho de voz de todo partido político, para influir en los actos electorales, conforme a nuestras normas y principios electorales, por lo que se debe garantizar el cabal y pleno conocimiento de los asuntos electorales a tratar, con la antelación suficiente para garantizar el derecho que tenemos como partido político nacional, para analizar y evaluar, así como exponer, con los elementos de derecho necesarios, ante supuestos profesionales del derecho electoral, <b>a través del derecho de petición</b>, para garantizar el respeto al estado democrático de derecho.</p>

Del ejercicio comparativo de los agravios esgrimidos por el partido actor en el juicio electoral y en este juicio de revisión constitucional electoral, es posible advertir lo anunciado; es decir, son esencialmente una reiteración de lo expresado en el juicio primigenio, de **ahí su inoperancia** por las razones que se expresaron en párrafos precedentes, atinentes a que los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ir dirigidos a combatir los razonamientos en los que se funda la sentencia impugnada, lo cual no se cumple cuando solamente se reiteran, literalmente, las alegaciones hechas valer ante el tribunal responsable, puesto que de esos planteamientos ya se ocupó el mencionado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, si el partido actor se limitó a reiterar los agravios formulados ante la instancia local, sin controvertir las consideraciones de la responsable para desestimar, se impide a este órgano jurisdiccional federal pronunciarse directamente sobre los hechos y agravios expuestos primigeniamente, si se toma en cuenta que dada la naturaleza del presente juicio, la litis se integra exclusivamente con lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal y los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que si el partido actor no controvertió los razonamientos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, como se apuntó, los hechos aducidos en la instancia



local no pueden ser materia de análisis de nueva cuenta por parte de este órgano jurisdiccional, pues no se está ante una renovación de instancia, ya que a través de este juicio la Sala Superior debe determinar si lo resuelto por la responsable es violatorio o no de algún precepto de la Constitución Federal, razón que conduce, como se adelantó, a desestimar la pretensión del accionante.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que de la transcripción de los agravios en cuestión relativos al presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que se transgredió su derecho de petición, sin embargo, dicho agravio deviene igualmente en **inoperante**, debido a que tal aspecto de inconformidad no fue motivo de análisis y resolución por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al no habérselo planteado y por ende, no formar parte de la litis en tal juicio, con lo cual resulta novedoso.

En consecuencia, tal agravio no es susceptible de ser estudiado en esta instancia jurisdiccional, pues no es válido argumentar en este juicio cuestiones que no se hicieron valer en el original medio de impugnación, para que fuera el Tribunal Estatal Electoral responsable el que, de primera mano, se pronunciara al respecto.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que del capítulo de hechos de la demanda, el actor pretende

## **SUP-JRC-54/2009**

impugnar la inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, a partir de la aprobación del Acuerdo número veinte emitido por el citado Consejo Estatal Electoral en su sesión extraordinaria número once de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; sin embargo, el impetrante no expone argumento alguno para contrastar las disposiciones del citado ordenamiento reglamentario con los artículos de la Carta Magna que estima violados, de ahí la **inoperancia** de su planteamiento.

En mérito de lo expuesto y ante lo inoperante de los motivos de inconformidad formulados, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el ocho de julio de dos mil nueve, en el juicio electoral TEE-JE-005/2009, en términos de lo razonado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

Notifíquese por correo certificado al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por oficio, con copia certificada anexa de

la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-JRC-54/2009**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**